

**Civil liability por damages derived from a criminal offense and the
revictimization of victims**

**Responsabilidad civil por daños derivados de una infracción penal y
la revictimización de las víctimas**

Autores:

Márquez- Arrobo, Jhoselyn Marly
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Estudiante de Derecho
Tena – Ecuador



jmarquez3@indoamerica.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0007-7397-573X>

Medina-Medina, Vanessa Estefanía
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Docente investigadora
Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas
Abogada
Magíster en Derecho mención Derecho Penal y Procesal Penal
Ambato- Ecuador



vmedina6@indoamerica.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-4376-6850>

Fechas de recepción: 08-MAR-2024 aceptación: 08-ABR-2024 publicación: 15-JUN-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

Resumen

En el presente texto se analiza la responsabilidad civil por daños derivada de las infracciones penales y el régimen jurídico vigente para la protección de las víctimas en ese evento. Para alcanzar ese objetivo se realiza una revisión de fuentes teóricas clásicas y contemporáneas sobre la convergencia de la responsabilidad civil derivada del delito y las diversas vías que existen en la doctrina para reclamar dicha responsabilidad y garantizar de esa manera los derechos de las víctimas. Los resultados del estudio doctrinal son contrastados con la legislación vigente en el Ecuador, donde la víctima del delito tiene derecho a la reparación integral, pero ésta se ve limitada por la debilidad de los mecanismos institucionales que existen para hacerla valer sin que se produzca la revictimización de la víctima.

Palabras clave: responsabilidad civil; daños, perjuicios; revictimización, reparación

Abstract

This text analyzes civil liability for damages derived from criminal offenses and the current legal regime for the protection of victims in that event. To achieve this objective, a review of classic and contemporary theoretical sources is carried out on the convergence of civil liability derived from crime and the various ways that exist in the doctrine to claim said responsibility and thus guarantee the rights of the victims. The results of the doctrinal study are contrasted with the current legislation in Ecuador, where the victim of crime has the right to comprehensive reparation, but this is limited by the weakness of the institutional mechanisms that exist to enforce it without revictimization. of the victim.

Keywords: civil liability; damages; losses; revictimization; repair

Introducción

La responsabilidad civil derivada del delito establece un vínculo entre la infracción penal y el daño que sufre la víctima; en tal sentido existen dos regímenes diversos: uno de ellos la responsabilidad civil se resuelve conjuntamente con la penal, y en el otro se debe reclamar por la vía civil con independencia de la penal. En el Ecuador se sigue el primer modelo, y corresponde al juez penal establecer las medidas de reparación integral a que tiene derecho la víctima (Machado et al., 2018). Cuando tales medidas no se ejecutan la víctima se ve obligada a demandar por la vía civil, donde se llega al segundo modelo mencionado, con la consecuente revictimización de esta última que le afecta en su derecho a la seguridad jurídica y a la reparación integral.

En ese caso se estaría infringiendo el artículo 78 de la Constitución de 2008 que expresamente prohíbe la revictimización. Para alcanzar la reparación de los daños económicos por la víctima en muchos casos debe recurrir a un proceso civil, que actualmente es un derecho en expansión a causa de la ampliación de las indemnizaciones, el campo de la responsabilidad objetiva, se amplía el número de los obligados a la reparación, aumentan los daños reparables especialmente los extrapatrimoniales como expresión de la protección a la dignidad de la persona y a las víctimas de violación de los derechos humanos (Machado et al., 2018).

En la base de la responsabilidad civil derivada del delito no está solo la calificación de los hechos y las normas aplicables, sino además la consecuencia de los hechos, que en el supuesto de la responsabilidad penal implica el cumplimiento de una pena privativa de libertad en la mayoría de los delitos, mientras que en el caso del incumplimiento de la reparación integral, se deriva a la responsabilidad civil donde se materializa la obligación de reparar el daño o indemnizar los perjuicios ocasionados. Este tipo de responsabilidad, en la sentencia penal, se determina en las medidas de reparación integral que debe cumplir el sancionado, pero en la práctica las medidas de contenido material como la devolución de bienes, o de contenido económico como el pago de una indemnización, cuando el obligado es el propio sancionado, la falta de voluntad o de medios de éste, frustra el cumplimiento de la decisión judicial (Rivera et al., 2021).

Del contexto descrito, se genera como problema de investigación el siguiente: ¿El régimen jurídico vigente para reclamar la responsabilidad penal derivada del delito protege adecuadamente a la persona afectada en sus derechos?" para dar respuesta al problema de investigación se realizará un análisis doctrinal y normativo que permitirá determinar las consecuencias de las infracciones penales sobre los derechos de las víctimas, los mecanismos actualmente existentes para determinar y reparar el daño, a través de lo cual se podrá determinar su eficacia respecto a los derechos de las víctimas y la protección que otorga a estas frente a una posible revictimización.

Material y Métodos

1. Aspectos generales de la responsabilidad civil

Adentrarse en el tema de la responsabilidad civil es realmente complejo, y ello se debe más que a su definición, a las inevitables controversias de esta institución, que constituyen verdaderas encrucijadas; la primera de ella es su distinción en dos vertientes, responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, conocida también como aquiliana (Ossorio, 2010), este deslinde se concibe tomando como punto de referencia la existencia o no de un vínculo previo, sobre esta base la primera es cuando el incumplimiento del deber se fundamenta en una relación jurídica singular, existiendo por ello una obligación previa; la segunda forma, se produce al margen de la existencia de aquella relación, ocurriendo por una acción u omisión que trasgrede el mandato general de no hacer daño a otro (*neminem laedere*), considerándose de esta forma como un acto ilícito, donde queda incluida la responsabilidad civil derivada del delito.

De esta forma se presenta el contrato y la responsabilidad contractual como instituciones que promueven la voluntaria asignación de riesgos en una sociedad determinada, mientras que la responsabilidad extracontractual asigna riesgos de acuerdo con las valoraciones de la comunidad plasmada en una norma, de lo que se desprende su indudable función de directiva social, la ley y su consecuente aplicación e interpretación concreta los deberes de cuidado a observar, determinando la medida en que cada uno debe soportar los daños que sean consecuencia de la actividad de los demás y en el supuesto de vulneración de esos límites la exigencia de responsabilidad.

La distinción de responsabilidad contractual y extracontractual, hoy es un extremo polémico y un punto abierto a debate en la agenda de los civilistas, que desde posiciones diferentes abordan la temática, en primer lugar la posición más tradicional (teorías dualistas) que considera que son dos formas de responsabilidad civil totalmente diferentes, para ello argumentan que los elementos de una y otra son valorados de forma distinta, de acuerdo a si es contractual o extra-contractual (Moreno, 2023); los que asumen que es una única responsabilidad (teorías monistas) valorando que el hecho matriz que da origen a ambas es el daño causado a un tercero y aquellos que adoptan una posición intermedia, que se traduce no en una identificación sino una unificación, entendido en el sentido de igualar las normas unificables, desde ésta posición intermedia, se proponen dos formas de concebirlo en la legislación y la práctica: que exista un régimen general para todo aquello que pueda serlo, manteniendo normativa especial para aquellas particularidades, propias de cada campo (Morales, 2008), la otra dirección al considerar que como la mayor parte de las incompatibilidades son aparentes, por lo que las diferencias entre estas dos responsabilidades no son sustanciales, sino únicamente externas, la teoría intermedia, es la que se considera acertada (Gálvez, 2014).

Resultados y Discusión

Asumida la posición mencionada, es necesario analizar el hecho ilícito, aspecto que resulta esencial para la responsabilidad civil derivada del delito, donde uno de los argumentos más socorridos por los que sostienen la posición dualista es la naturaleza de las fuentes de ambas responsabilidades y equivocadamente sostienen que la unificación, sería equiparar el hecho ilícito con el contrato, olvidando que la integración, no se traduce en identidad absoluta así como “la moda unisex no convierte al hombre en mujer ni a la mujer en hombre. La unificación de la extensión de la Responsabilidad contractual y extracontractual no diluye ni puede diluir la distinta estructura del contrato respecto del hecho ilícito” (Alterini et al., 1993, p. 157); son conceptos que por sí mismos son ontológicamente distintos.

Un concepto provisorio de hecho ilícito, es el que parte de considerarlo como un acto contrario a la ley, donde lo esencial es la trasgresión a una norma, aunque ésta consista en una violación del deber general de no causar daño a otros, pero más que una definición se prefiere, sin embargo, centrar la atención en los elementos constitutivos que deben concurrir para que se le otorgue la mencionada categoría, que a su vez sirven de sustento para desarrollar los requisitos a tener en cuenta cuando se responde directamente, es decir por hechos propios o cuando se hace de manera indirecta. Desde la perspectiva general se proponen incluir los siguientes: a) que haya ocasionado un daño a terceros, b) que sea contrario a la ley (Rodríguez J. , 2023).

Sin lugar a dudas resalta la necesidad de la ilicitud, categoría que ha alcanzado un mayor desarrollo en su configuración dentro Derecho penal, sobre todo en la doctrina alemana, se plantea que su recepción y aceptación en el Derecho civil, procede de ésta otra rama mencionada, aunque desde el Derecho Romano y específicamente en la *lex Aquilia* se declaraba que *damnum iniuria datum*, daño realizado sin derecho o contra derecho (Moranchel, 2017). La aceptación no significa que sea una cuestión pacífica, todo lo contrario, los puntos en debates incluyen desde consideraciones de forma hasta llegar a cuestionarse en qué realmente consiste esa ilicitud, fundamentándose si ella ésta en la conducta o en el resultado, debate que se produce en la doctrina, pero que encuentra expresión en la regulación de los textos legales, así como en su interpretación y aplicación

En la doctrina penal la antijuridicidad entre otras funciones, cumple la de enmarcar las causas de justificación; las normas que facultan o tornan en debida una conducta dañosa, prevalecen sobre las que prevén la misma conducta y la vinculan con una determinada sanción, ello no es ajeno al Derecho civil, aunque se radique la ilicitud en el daño las causas de justificación deben y son tenidas en cuenta por éste. Por su contenido genérico las mismas en determinadas legislaciones civiles no son reguladas, por lo que se aplican las normas penales, en otras si aparecen regulaciones específicas en el ámbito civil, que sin embargo no eliminan la posibilidad de un reenvío (Muñoz, 1999).

2. El delito como fundamento de la responsabilidad penal

La responsabilidad jurídica se origina en una relación jurídica cuyo contenido es una situación de deber a partir de esta aseveración, se puede definir la responsabilidad penal en sentido general (Muñoz, 1999), como aquella que se origina ante la vulneración del deber de abstención de no cometer delitos, que implica la sujeción de quien quebrantó dicho deber de la obligación de sufrir una pena y soportar otras consecuencias. El *ius punendi* también involucra el poder de aplicar la pena a quienes cometan el delito, pero dicho poder tiene importantes corazas, que no son otra cosas que límites al mismo, significa que si bien la persona que ha cometido el delito tiene la obligación de asumir la responsabilidad penal que corresponda al hecho ejecutado, tiene también el derecho a que la responsabilidad recaiga sólo respecto al acto que realiza, que a ese acto se le confiera la valoración justa, conforme a la ley, que se le aprecien las atenuaciones respectivas, así como a que la sanción impuesta corresponda a las exigencias de la ley.

El primero de los elementos es el de la acción se centra en determinar si un proceso concreto reviste carácter de acción de modo separado del posterior análisis de la tipicidad, polémica que ha motivado que para muchos autores el examen de la teoría del delito se comience por el segundo elemento. Para dar respuesta a lo anterior se han fijado tres funciones que se le atribuyen a ésta categoría: función fundamental, clasificatoria, en virtud de la cual la acción se constituye en factor común de todos los tipos penales, capaz de englobarlos, en segundo lugar una función sistemática de enlace, que requiere que la acción sin adelantar los demás juicios de valor, posea un contenido material, tal que dichos juicios se le añadan a maneras de concreciones y por último una función negativa o de delimitación mediante la cual quedan excluidos *a priori* aquellos procesos que en ningún caso pueden alcanzar relevancia penal.

Dentro de la importante función sistémica de la tipicidad se encuentra la de ubicar elementos que con anterioridad eran caracterizados por su peregrinaje como son el resultado de la acción y la relación de causalidad; que desde la arista de la responsabilidad civil derivada del delito son de vital trascendencia. Diversas pueden ser las clasificaciones; sin embargo, solo es relevante para este trabajo la concerniente al objeto de la acción del tipo en lo referido a que deba ser dañado o sólo puesto en peligro en su integridad; distinguiéndose de esta manera entre delitos de lesión y de peligro. En los primeros el objeto de la acción ha de ser realmente dañado para que haya un hecho consumado; así sucede en los delitos de homicidio, lesiones, daños; los segundos por su parte el hecho sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción. La distinción aquí señalada es importante pues permite valorar el fundamento de la responsabilidad civil derivada del delito se partirá de la misma y se cuestionará cuáles son los que pueden generarla.

El elemento negativo de la tipicidad son los supuestos de ausencia de tipicidad o las causas de atipicidad que se producen a partir de criterios de no atribución, por la ausencia de

alguno de los elementos básicos del tipo, como son: el error de tipo (Bacigalupo, 1989), el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el resultado material, el nexo causal, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión, así como la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (Jescheck, 1999), definida anteriormente la tipicidad, lo contrario es entonces la atipicidad, que se produce cuando no es atribuible al tipo penal una conducta, partiendo no solo de su concreción legal en la norma específica, sino conglobado como parte de un todo.

La antijuridicidad es excluida por las causas de justificación que, si bien su sistematización no es un punto cerrado, ya que sus configuraciones están sometidas a necesidades cambiantes y la existencia de principios unitarios en cuanto a las mismas representan una capacidad expresiva de su contenido, no implica sin embargo que ante los cambios del referente real puedan tener una validez limitada. La doctrina y consecuentemente con ello las legislaciones penales, incluyen con una alta aceptación como causa de justificación, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y el ejercicio de un derecho.

Por su parte la culpabilidad se estructura como concepto dogmático en la teoría del delito, pero rebasa esos marcos configurándose como principio de política criminal que es a su vez un importante límite al *ius punendi*. El problema de la culpabilidad, quizás sea el más discutido y acerca del que menos acuerdo existe en la teoría del delito, según Zaffaroni, ello se debe a que toda falla en los cimientos de la estructura teórica del delito, se hace más evidente a medida que se asciende en sus estratos, pudiendo llegar a distorsionarlos totalmente por defecto de sustentación en las etapas anteriores, sin dejar de tener razón el autor citado, los debates sobre la culpabilidad no solo se debe a ello sino a su propia configuración, motivando que en torno a ésta se hallan desarrollado diferentes concepciones (Zaffaroni y otros, 2006).

La responsabilidad dependerá de dos referencias que deben acompañar al injusto: 1) la culpabilidad del sujeto y 2) la necesidad preventiva de sanción penal, el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho (Jescheck, 1999).

Podría parecer ilógico que la denominación del presente epígrafe deje por sentado que el fundamento de la responsabilidad penal es el delito y a partir de la afirmación anterior se sostenga que está configurada por las dos referencias señaladas, un planteamiento sin embargo no contradice al otro pues deje precisado que son elementos que acompañan al injusto, de lo que se infiere que no puede originarse la culpabilidad por culpabilidad, sino solo ante una acción típica y antijurídica, lo cierto es que la responsabilidad penal presenta como eslabón final el dúo mencionado, pero que a su vez ésta condicionado por los eslabones precedentes.

Una acción típica, antijurídica y culpable es por lo general punible y aunque no existe acuerdo doctrinal en admitir una cuarta categoría, la polémica en cuanto a ello, a los efectos del objetivo propuesto en la presente investigación, se admite la existencia de circunstancias, que están presentes a nivel de la punibilidad y que no se pueden enmarcar en otro de los elementos del delito, lo que sucede es que se presentan como un revoltijo de circunstancias muy heterogéneas, sobre las que es casi imposible hacer afirmaciones generales (Muñoz, 1999), incidiendo ello en que los autores que reconocen la presencia de tales elementos a nivel de la punibilidad, refieren clasificaciones diversas.

Una vez establecida la responsabilidad penal de ello se sigue la aplicación de una sanción como consecuencia. Efectivamente, al quedar establecida aquella responsabilidad, surge la expectativa de sanción en un nuevo deber jurídico (consecuencia), que podrá instituirse de acuerdo al sistema: si es monista una única consecuencia (se aplica o bien penas o bien medidas de seguridad); si por el contrario es un sistema dualista o de doble vía significa que aparejado con las penas se prevén las medidas de seguridad. Sin distinción del sistema adoptado, al producirse un delito se debe establecer la reparación integral de la víctima y como consecuencia podrá surgir la responsabilidad civil derivada del delito (Gálvez, 2014).

Desde diferentes ángulos y adoptando los más diversos criterios se han brindado diferentes definiciones de pena, donde las notas distintivas son las siguientes (Rodríguez, 1991): es una restricción o privación de bienes jurídicos y tiene que implicar sufrimiento u otras consecuencias consideradas como no placenteras; debe ser impuesta a causa de una violación de una ley anterior a la perpetración de un delito; debe ser infligida a quien actuó quebrantando la ley; debe ser administrada por personas distintas del reo y por una autoridad constituida y autorizada para ello por el ordenamiento jurídico; y es una reacción del ordenamiento jurídico frente al delito y debe expresar una reprobación de la violación y un reproche hacia al autor.

Estas características denotan que la pena se añade al delito y que está programada y puesta en acción por una colectividad organizada contra un individuo, lo que demuestra la necesidad de justificarla, o como algunos en cuanto al tema, prefieren utilizar la interrogante de acerca de por qué existe el deber jurídico de la pena, queda establecida con claridad que el presupuesto de la responsabilidad penal como de la responsabilidad civil derivada del delito es la infracción penal, a partir de la cual se desencadena una serie de eventos que termina con la aplicación de una sanción y la reparación del daño ocasionado.

3. Responsabilidad civil y responsabilidad penal: puntos comunes y diferencias

Al analizar la trayectoria de la responsabilidad jurídica se sigue el recorrido que comienza en primer término con un deber, en el caso de infracción se produce el ilícito y consecuentemente con ello lo que en abstracto se presenta como expectativa de sanción se materializa mediante la exigencia de responsabilidad, identificando de ésta forma una senda común tanto en la responsabilidad penal como en la civil, que sin embargo no debe confundirse con una identidad, pues estos puntos comunes, deber-ilícito-sanción, presentan

singularidades en cada una de las responsabilidades indicadas, que la hacen diferentes y aunque el camino cuente con iguales presupuestos, sus itinerarios no lo son.

Diferencias en las cuales no hay unanimidad, se esgrimen criterios diversos e incluso la misma no es aceptada por algunos autores quienes consideran que no existe distinción fundamental, a partir de identificar los ilícitos de ambas ramas, estos sostienen el argumento de una unidad esencial del Derecho.

En la actualidad se reconoce la unidad de la antijuridicidad, otorgándole a las diversas ramas del Derecho únicamente la posibilidad de adoptar regulaciones diferentes de las consecuencias, “no hay una diferencia cualitativa entre un ilícito penal y uno civil, sólo una decisión político criminal que ha llevado a la tipificación de ciertos ilícitos” (Bustos y Hormazábal, 2006), el deslinde está en las finalidades de una y otra responsabilidad. En la diferenciación de que la antijuridicidad es un elemento unitario para todo el ordenamiento jurídico, pero es preciso delimitar como ya se realizó anteriormente, que en el Derecho penal la antijuridicidad es una parte del injusto penal, conformado además éste último, por la tipicidad; que no se concibe así en los predios civiles.

La responsabilidad penal se estructura por la culpabilidad que consiste en hacer responsable de ella al autor, por medio de esta categoría se tiene que poder, como mayoritariamente se dice, “reprochar” y eso presupone la capacidad de culpabilidad, además dentro de la culpabilidad se valora la cuestión de la conciencia de la antijuridicidad, ello sin embargo no es suficiente pues para enervar la responsabilidad penal es necesario otro presupuesto referido a la necesidad preventiva de la pena.

Lo anterior marca una gran diferencia entre Responsabilidad civil y penal, pues en la primera la culpabilidad, no ocupa un papel preponderante, para el penal; sin embargo, es un presupuesto fundamental, no bastando la culpabilidad, sino que ésta tiene que estar acompañada por la necesidad de prevención, presupuesto desconocido en el Derecho civil.

Todo lo planteado conduce a sostener como criterio que la responsabilidad penal y responsabilidad civil tienen como punto de partida una relación jurídica lo que denota una estación común tanto en el ámbito civil, como en el penal, la responsabilidad se origina ante una situación de deber entendida como modalidad, que se conecta con la expectativa de sanción que involucra la responsabilidad, en el supuesto de infracción (ilícito), de tal suerte que las normas del ordenamiento jurídico no pueden contradecirse ni enfrentarse, y deben estructurarse de manera coherente a los efectos de procurar el resultado deseado: armonizar las conductas intersubjetivas (Rodríguez J. , 2023).

Indiscutible, por tanto que ambas responsabilidades coinciden en su trayectoria y en un objetivo final identificado con el de posibilitar la vida en sociedad, pero se distinguen en los presupuestos que marcan el recorrido, tan es así que desde la situación de deber misma comienzan las diferencias hasta las consecuencias, es decir la sanción; al analizar la

naturaleza de la Responsabilidad civil derivada del delito, partiré de estos argumentos, pero se agregarán otros nuevos ya desde la perspectiva de ésta institución.

4. Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada del delito

Desentrañar la naturaleza de la responsabilidad civil derivada del delito es una tarea que por sus argumentos y contra argumentos se torna en efecto difícil; el hecho es que el delito genera una pluralidad de consecuencias jurídicas (pena, medidas de seguridad y responsabilidad civil derivada del delito), las cuales se vincularán a los elementos fácticos o normativos, que pertenecen al hecho delictivo como un concepto unitario. “Todas y cada una de estas consecuencias presentan como requisito indispensable que se produzca una acción típica, antijurídica, culpable y punible (delito) esta génesis permite señalar que no hay obstáculo alguno al “considerar que todas y cada una de las reacciones jurídicas aplicables al suceso serán consecuencias jurídicas del delito” (Gracia et al., 2006, p. 33).

La responsabilidad civil derivada del delito tiene como punto de partida el hecho delictivo, sin embargo no todo delito genera este tipo de responsabilidad, sino sólo aquellos que producen un daño a la víctima o a un tercero, en los casos en que no se cumpla con la reparación, que de manera independiente es el punto de partida de la responsabilidad penal y civil, pero para que se genera responsabilidad civil a partir de la infracción penal es preciso que ambos concurren, sobre un mismo hecho, sujetos y circunstancias que creen un vínculo entre el infractor de la norma penal y la víctima que sufre el daño (Serrano, 2016).

En tal sentido, si el origen es el delito que causa un daño, evidentemente ese resultado debe estar contenido en el tipo penal, como una lesión al bien jurídico tutelado por la norma infringida. Es evidente que un hecho delictivo que se tipifique como peligro para el bien jurídico protegido, no produce un resultado de daño que genere responsabilidad civil, como por ejemplo un delito de robo y en general aquellos delitos que se configuran por un resultado dañoso y no de mero peligro, pues el peligro crea una afectación abstracta. (Pérez, 2021).

Los daños derivados del delito que se pueden reparar en la vía civil son aquellos que se producen de manera ocasional o eventual, también pueden estar presente en la primera categoría de los delitos, es decir en hechos con lesión civil incluida en la configuración típica, en estos supuestos se pueden generar consecuencias ulteriores derivadas del delito que implican una perturbación, que no consisten en una agresión directa al bien jurídico por lo que no forman parte del tipo, pero que se producen a consecuencia de la infracción, que al tener una repercusión por el daño ocasionado generan también responsabilidad civil el delito que puede ser reclamada de manera independiente o conjuntamente con la responsabilidad penal según el modelo adoptado por el legislador (Rivera et al., 2021).

En ese sentido cabe señalar que la responsabilidad civil derivada del delito permite realizar una valoración afirmativa que se define al comprobarse que algunos delitos generan responsabilidad civil o que algunos ilícitos civiles son también delitos; en sentido contrario o negativo pues algunos delitos no generan responsabilidad civil o que no todos los ilícitos

civiles son delitos. A nivel doctrinal, los criterios para calificar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada del delito se identifican en tres posiciones fundamentales, los que defienden su naturaleza civil y los que por el contrario le otorgan una entidad penal, ambos grupos por los argumentos que refieren se subdividen a su vez en dos tendencias.

Los partidarios de la naturaleza civil de este tipo de responsabilidad, se agrupan en dos tendencias (Papayannis, 2022):

- Los que valoran que su fundamento es exclusivamente el daño y por tanto es una responsabilidad por hechos ilícitos, es decir extracontractual, sin que tenga significación alguna que esa conducta reciba tutela penal, es decir que se considere delito.
- Los que parten de señalar que si bien tiene su origen en el delito, éste es su único vínculo con el Derecho penal y en correspondencia con ello la consideran como una consecuencia jurídico civil del delito, por lo que al igual que los anteriores le otorgan una entidad civil

Quienes sostienen la naturaleza civil, desde la primera dirección, parten del criterio de que es una obligación; siguiendo esta perspectiva argumentan que el delito no es fuente de la obligación de reparar, sino que la misma se produce porque se ha causado un daño, que es un deber civil y su vulneración implica una consecuencia de esa índole; en efecto para estos autores, la responsabilidad civil derivada del delito nace únicamente cuando se ha producido un daño que haya que reparar, si no ha habido tal daño, no habrá lugar a la misma, al sustentar que es una cuestión concerniente al Derecho privado, a partir de que los intereses involucrados son de índole personal, se oponen incluso a una regulación normativa de la responsabilidad civil derivada del delito en la legislación penal, haciendo énfasis que es contraproducente que se pueda sostener la acción para exigir éste tipo de responsabilidad conjuntamente con la penal (Moreno, 2023).

Desde un punto de vista más general, los aspectos señalados sirven de contraargumentos de los que sostienen que la responsabilidad ex delicto, por su naturaleza civil, solo es una cuestión que interesa y por tanto incumbe a los perjudicados, lo explicado va más allá y permite demostrar la necesidad de diferenciar su origen, que es el delito y el daño ocasionado a las víctimas. Es por ello que, la responsabilidad penal y por tanto en la pena no se determina solamente por la culpabilidad, sino que en ella influyen otros elementos como la gravedad de la infracción, el daño ocasionado y el bien jurídico afectado, todo lo cual es analizado en los epígrafes siguientes dedicados al estudio del tema en Ecuador.

5. La protección de las víctimas a través de la responsabilidad civil

La víctima de un delito es, en general, toda persona que resulta afectada por un hecho punible; en tal sentido la Constitución de la República del Ecuador de 2008 le reconoce derechos y garantías específicas en su artículo 78, que han de hacerse valer en el proceso penal. De conformidad con lo prescrito en la norma constitucional las víctimas gozan de protección especial y se les debe garantizar su no revictimización, “particularmente en la

obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.”

La revictimización, una de las consecuencias que por lo general sufre la víctima de las infracciones penales, se define como “las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión a cerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo” (Gutiérrez et al., 2009, p. 50).

La responsabilidad civil derivada del delito tiene su punto de inicio normativo en el Código Civil del Ecuador (Congreso Nacional, 2005) el cual en su artículo 2184, señala las fuentes de las obligaciones, que son la convención, la ley o un hecho voluntario de una de las partes; si ese hecho es ilícito “cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.” Otra fuente de las obligaciones civiles son las establecidas en el artículo 2241 del propio código, que se refiere a los cuasidelitos y los delitos: “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”

La víctima del delito tiene derecho a una reparación en los términos establecidos en el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, donde se dispone que:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. (COIP, 2014)

La reparación a que tiene derecho la víctima, de conformidad con acudirse el artículo 77 y 78 del COIP, deberá consistir en la restitución de las cosas al estado anterior a la ocurrencia del hecho delictivo, en la medida de lo posible; en la ejecución hay que atenerse a las disposiciones vigentes del Código Civil, a partir de su artículo 2214. El propio COIP establece el artículo 78, que la naturaleza y el monto de la indemnización dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La responsabilidad civil derivada del delito una institución en la que se unen en un punto de convergencia normas de naturaleza sustantiva y procesal de materia penal y civil, y debe tenerse en cuenta si se trata de un delito de acción pública o de acción privada. El ejercicio de la primera corresponde a la Fiscalía General del Estado, en tanto la segunda corre a cuenta de la persona afectada si desea querellarse, lo cual es “el derecho que tiene la víctima, el ofendido o su representante legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden constituir un delito. Esta facultad implica la

anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003)

No obstante, las principales dificultades en materia de protección de las víctimas de infracciones penales se presentan en la ejecución de las medidas de reparación dictadas por el juzgador, ya que si el obligado a ello no las ejecuta voluntariamente la víctima deberá iniciar un nuevo proceso para que se ejecute la sentencia, cuestión que constituye en sí misma una forma de revictimización que no siempre tiene como resultado que el daño sea reparado adecuadamente, sobre todo cuando implica el pago de alguna cantidad en dinero por parte del infractor, caso en el cual, si éste se declara insolvente, no hay más opción para la víctima que no recibir reparación alguna.

A pesar de que los jueces penales tienen la competencia para ejecutar la sentencia deben regirse a las reglas civiles para que se pueda aplicar la reparación integral; a pesar de ello, en Ecuador los índices de incumplimiento de la reparación integral son elevados. Siendo que en la mayoría de casos, el procedimiento concluirá con la declaración de insolvencia de una persona. Es por ello que se puede afirmar que la ejecución de la reparación integral de los daños ocasionados por una infracción penal presenta dificultades de índole práctica que tienen como consecuencia, en un considerable número de casos, la revictimización de las víctimas (Verdugo, 2023).

El procedimiento para verificar la ejecución de las medidas de reparación integral dictadas en favor de las víctimas está regulado en la Resolución No. 11-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en cuyo artículo 1 se establece que, en los casos de fuero común, la ejecución de la reparación integral a favor de la víctima, impuesta en sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponde a la o el juez o el tribunal de garantías penales que dictó dicha sentencia. Si la condena se determina al momento de resolver un recurso, la competencia recae en la o el juez o el tribunal de garantías penales de primer nivel que sustanció y resolvió el juicio. En los casos de fuero funcional y personal, esta ejecución corresponde a la o el juez o tribunal que sustanció y resolvió el juicio de la Corte Provincial de Justicia o Corte Nacional de Justicia, respectivamente. Esta competencia incluye la facultad de sustanciar la ejecución forzosa observando el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 2 de la propia resolución establece que la competencia de la o el juez de garantías penitenciarias relativa a los incidentes sobre la reparación integral comprende únicamente la declaratoria de su cumplimiento o incumplimiento, lo cual se verificará a través de la realización de la respectiva audiencia; si se determina que no se ha cumplido con las medidas de reparación dictadas, a dicho juez no le corresponde realizar otra acción que la de, en el evento de concluir que se incumplió con la reparación integral ordenada a favor de la víctima, la obligación de informar a la Fiscalía para que investigue el posible cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, sin que pueda realizar cualquier otra acción tendente a que se ejecute la reparación integral

establecida en la sentencia. Como establece la propia resolución, la víctima deberá recurrir al procedimiento de ejecución previsto en el COGEP cuyo análisis excede los objetivos de este texto.

Conclusiones

1. Son diversas las fuentes que dan origen a la responsabilidad civil; con base en estos criterios, las responsabilidades se pueden clasificar en contractuales y extracontractuales. El primero proviene de un contrato o convenio entre las partes; si cualquiera de ellos incumple cualquiera de las cláusulas libremente pactadas, están obligados a reparar el daño o compensar las pérdidas sufridas por la otra parte. La responsabilidad extracontractual, por su parte, tiene su origen en la ley aplicable y el orden público, que establece obligaciones para las personas que causan daño o perjuicio a otros, quien incumpla estas normas está obligado a soportar tales pérdidas. o pérdidas incurridas, dentro de las condiciones especificadas en las leyes y reglamentos aplicables.
2. Una de las fuentes de responsabilidad civil son los delitos previstos por la ley penal; cuando una persona, por sus acciones u omisiones, comete un acto tipificado como delito en la legislación penal vigente, además de la sanción aplicable como responsabilidad, deberá responder civilmente por el daño o pérdida causado, lo que le otorga lugar a una figura jurídica conocida como responsabilidad civil derivada del delito. Con independencia de cuál sea la forma procesal de reclamar los daños causados por un delito, el responsable penal lo es también civilmente y está obligado a reparar el daño causado, ya sea directo, indirecto, emergente, universal, futuro o cualquier otro daño; también está obligado a indemnizar al juez en los casos de lucro cesante o daño moral que se haya podido causar a las víctimas.
3. En el Ecuador la principal dificultad para que la víctima reciba la reparación de los daños sufridos como consecuencia del delito radica en las dificultades que debe enfrentar aquella para que se hagan efectivas las medidas de reparación dictadas en la sentencia penal, sobre todo cuando ello implica que el sancionado abone una cantidad de dinero por ese concepto, y cuando se declara insolvente o no tiene medios para hacer frente a aquella obligación, la víctima queda sin la posibilidad de que se repare el daño, o debe iniciar un proceso civil para reclamar por ello.

Referencias bibliográficas

- Alterini, A., Ámela, O., y López, R. (1993). *Derecho de Obligaciones*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico General de Procesos*.
- Bacigalupo, E. (1989). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Temis.
- Brito. (2013). *El daño moral y los criterios para la determinación de su indemnización*. Cuenca Azuay: Universidad del Azuay, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Bustos, J., y Hormazábal, H. (2006). *Lecciones de Derecho penal*. Trotta.
- Campos, M. (2000). *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. UNAM.
- Código Orgánico General de Procesos COGEP. (22 de Mayo de 2015). *Ley 0; Registro Oficial Suplemento 506 de 2015*. Ecuador.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil del Ecuador. Vigente*. Quito. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>
- Gálvez, I. (2014). El daño como elemento fundamental para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito. *Revista de la Facultad de Derecho*(36), 43-65. Retrieved 6 de enero de 2024, from <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160372003.pdf>
- Gracia, L., Bodoya, M., y Alaustey, M. (2006). *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*. Tirant Lo Blanch.
- Gutiérrez, C., Coronel, E., y Pérez, C. A. (2009). Revisión teórica del concepto de revictimización secundaria. *Liberabit. Revista de Psicología*, 49-58.
- Islas, O. (2005). Comentarios sobre los delitos contra la vida y la integridad corporal. En S. y. García raírez, *Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística* (pp. 39-53). CD Méxco, México: UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1724/8.pdf>
- Jescheck, H. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Bosch.
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., y Goyas, L. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, 39(9), 14-28.
- Morales, A. (2008). *Hacia la unificación de la responsabilidad civil*. Editorial Jurídica de Chile.
- Moranchel, M. (2017). *Compendio de Derecho Romano*. Universidad Metropolitana, México.
- Moreno, D. (2023). Evolución histórica de la responsabilidad civil extracontractual y penal en nuestro Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho*(56), 1-35. Retrieved 23 de enero de 2024, from <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n56/2301-0665-rfd-56-e207.pdf>

- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis S.A. Reimpresión segunda edición.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Panamá: Datascan.
- Papayannis, D. (2022). Responsabilidad civil (funciones). *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*(22), 307-327.
<https://doi.org/https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6818>
- Pérez, C. (2021). Responsabilidad civil, delito y coherencia del orden jurídico. De la absolución penal a la imprudencia. *InDret*(4).
<https://doi.org/10.31009/InDret.2021.i4.06>
- Rivera, L., Suárez, D., y Ramón, M. (2021). Estudio doctrinario sobre la responsabilidad civil y la reparación integral ocasionado en la Legislación Ecuatoriana. *Revista Dominio de las Ciencias*, 7(1), 648-662.
- Rodríguez, J. (1991). *Derecho penal parte general*. Dykinson.
- Rodríguez, J. (2023). Nociones de responsabilidad civil y la responsabilidad penal. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 16, 52-56. Retrieved 21 de enero de 2023, from <https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/germinacion/article/view/10646/10111>
- Roxin. (1993). *El Ministerio Público en el proceso Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Serrano, I. (2016). La responsabilidad civil derivada de la infracción penal. El valor económico del resarcimiento de la víctima. *FICP*, 1-18. Retrieved 22 de enero de 2024, from <https://ficip.es/wp-content/uploads/2016/11/Serrano-P%C3%A9rez-La-responsabilidad-civil-derivada-de-la-infracci%C3%B3n-penal.pdf>
- Silva, J. M. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Barcelona: Atelier.
https://www.researchgate.net/publication/282648079_Delitos_contra_el_patrimonio_II
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2003). *Manual del Justiciable en Materia Penal*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Verdugo, J. (2023). *(De) construyendo el derecho a la reparación integral a la víctima, realidad plausible o falsa expectativa*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Retrieved 1 de febrero de 2024, from <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9298>
- Zaffaroni, E., Aliaga, A., y Slokar, A. (2006). *Maunal de Derecho penal. Parte general*. Ediar.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.